



Mi Universidad

CUADRO SINÓPTICO

BRENDA VALERIA GARCIA RAMIREZ

RAFAEL IVÁN GUILLÉN ACALÁ

2DO PARCIAL

LICENCIATURA EN DERECHO

3ER CUATRIMESTRE

UNIDAD II

1. POR LA PERSONALIDAD DEL EMITENTE.

Pueden ser públicos o privados.
- Los títulos Públicos son emitidos por las personas morales de carácter público, tal es el caso del estado u organismos dependientes de éste. Por ejemplo: Los tesó-bonos.
- Los títulos de crédito privados son emitidos por personas morales o físicas, inclusive el mismo estado actuando como particular. Por ejemplo. El cheque.

2.-POR SU LEY QUE LOS RIGE

: Pueden ser nominados o innominados.
- Son nominados los que se encuentran establecidos en la ley tal es el caso de la Letra de cambio, el cheque y el pagaré.
- Los innominados son aquellos que no se encuentran establecidos o regulados en la ley, en este caso hablemos de títulos de crédito que por ser de nacimiento reciente aún no los encontramos expresamente reglamentados en la ley, mas sin embargo no van en contra de la naturaleza del derecho cambiario.

3.- POR EL DERECHO INCORPORADO AL TÍTULO.

- Los sub-clasificamos en personales o corporativos, obligacionales y representativos o reales de tradición.
- Los títulos corporativos o personales se caracterizan porque atribuyen a su titular un carácter individual como miembro de una corporación, empresa o sociedad mercantil y le otorgan derechos económicos y políticos.
- Los obligacionales son aquellos títulos de crédito cuyo objeto principal es el cobro, mediante las acciones cambiarias correspondientes, por lo general dan un derecho de crédito.

4.-POR SU FORMA DE EMISIÓN

- Pueden ser singulares y seriales o en masa.
- Los singulares son aquellos en donde se emite un solo título por acto jurídico. Por ejemplo. La letra de cambio, el cheque y el pagaré.
- Los seriales o masivos son emitidos varios documentos constituyendo así un género tal es el caso de las acciones.

5.- POR LA SUSTANTIVOS DEL DOCUMENTO

se pueden dividir en principales y accesorios.
- Los principales son aquellos que no guardan dependencia con otro título de crédito.
- Los accesorios derivan y dependen de un título principal tal es el caso de los cupones adheridos a las acciones.

UNIDAD II

6.- POR SU EFICACIA PROCESAL

- pueden ser plenos o completos y limitados o incompletos.
- Los plenos o completos son aquellos que para su eficacia no requieren hacer referencia a otro título o documento.
- Los limitados o incompletos son aquellos que deben hacer referencia a otro título principal, por ejemplo para cobrar las utilidades es necesario presentar las acciones, el cupón adherido a ellas y el acta de asamblea que ordena dicho pago de utilidades..

7.-POR LOS EFECTOS QUE CAUSA PUEDEN SER CAUSALES Y CONCRETOS.

- Los causales son todos aquellos títulos que una vez creados no se desvinculan de la causa que los origina, teniendo influencia sobre el título el origen del mismo.
- Son concretos los creados por una causa determinada (relación subyacente), pero los mismos nunca se vinculan a su origen, por lo que a algunos títulos de crédito se les denomina títulos de crédito abstractos.

8.-POR LA FUNCIÓN ECONÓMICA DEL TÍTULO PUEDEN SER ESPECULATIVOS O DE INVERSIÓN.

- Los especulativos son aquellos títulos de crédito en donde el inversionista no sabe con certeza cuál es la utilidad que tendrá y más aún se encuentra en juego su capital.
- ☒ Los de inversión a contraposición de los anteriores, resulta que encontramos títulos en donde el titular sabe perfectamente cuál es la utilidad que le darán al término de cada periodo, sin existir mayor riesgo para su capital, ya que solo espera el vencimiento del plazo. Ejemplo. Los depósitos bancarios a plazo fijo y las obligaciones emitidas por sociedades anónimas.

9.- POR LEY DE CIRCULACIÓN

- encontramos en esta clasificación a los títulos nominativos, a la orden y al portador.
- La doctrina clasifica bajo este criterio a los títulos de crédito.
- ☒ Son nominativos los que se encuentran expedidos a favor de persona determinada, por lo general se lleva de ellos un orden y registro en libros, su transmisión provoca en consecuencia una anotación en el texto del documento y en el libro respectivo.
- ☒ Son a la orden, los que se expiden a favor de determinada persona, se transmiten por endoso y la entrega material de título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por otros medios, la inclusión de las cláusulas no a la orden o no negociables, solo implica la posibilidad de transmitir el título de crédito por medio de la cesión ordinaria de derechos.
- ☒ Al portador, en nuestro país existe la prohibición de emitir títulos de crédito al portador, el único título de crédito que puede ser emitido en estos términos es el cheque, salvo las restricciones establecidos por el Banco de México.

SECCION TERCERA. DE LOS TITULOS AL PORTADOR.

Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de la persona determinada, contengan o no la cláusula al portador.

Artículo 70.- Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

Artículo 71.- La suscripción del título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra voluntad del suscriptor, y después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Artículo 72.- Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la ley expresamente y conforme a las reglas en ella prescritas.

Artículo 73.- Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extraneo y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieren hallado sustraído y las personas que los adquieren conociendo o debiendo conocer la causa viciosa de la posesión de quien se los transfirió.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS TITULOS NOMINATIVOS.

Artículo 23.- Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. En el caso de los títulos nominativos que llevan adheridos, cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número serie, y demás datos con el título correspondiente.

Unicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorga el título al cual estén adheridos.

Artículo 24.- Cuando por expresarlo el título mismo, o preverirlo la ley lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra terceros, sino se inscribe en el registro y en el título.

Artículo 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden salvo inserción en su texto, o en el de